

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).-

Restitución de Inmueble Arrendado de Banco de Occidente S.A. contra José Camilo Torres – Mireya Ávila Martínez.

Radicado: 11001310300920210033600

Ingresó: 11/05/2022.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Superado el trámite del presente proceso, procede el Despacho a proferir sentencia de única instancia.

I. ANTECEDENTES

La demanda.

BANCO DE OCCIDENTE SA y los señores **JOSE CAMILO TORRES SALAZAR y MIREYA AVILA MARTINEZ** suscribieron contrato financiero de leasing No. 180-122400 el 21 de diciembre de 2017, respecto del vehículo de placas TTO-836, según consta en el contrato de Leasing objeto de la lid; sin embargo, la demandante afirmó que los convocados se encuentran en mora, motivo por el que acudió a la vía judicial.

PRETENSIONES

De acuerdo con lo anterior, el **BANCO DE OCCIDENTE SA** promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para que el Juez de conocimiento declare terminado el contrato financiero de leasing y, condene a los demandados a restituir el bien mueble.

EL TRÁMITE SURTIDO

La demanda fue admitida mediante auto del 1º de octubre de 2021, con el que, a su vez, se ordenó correr traslado al extremo demandado, quien se notificó conforme a las reglas establecidas en Decreto 806 de 2020, según acuse de recibo del 24 de noviembre de 2021¹, quienes no contestaron la demanda por el término legal, ni propuso defensas de excepciones previas y/o de mérito.

¹ Documento: "06AllegaConstanciasNotificacion.pdf".

CONSIDERACIONES

Respecto a los llamados presupuestos procesales no existe reparo alguno, toda vez que existe legitimación en la causa, la demanda fue presentada en debida forma de acuerdo con lo regulado en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Juzgado posee competencia para conocer en razón a la naturaleza del asunto, su cuantía y la naturaleza del rodante a restituir, y como ya se advirtió, no se observan además causales de nulidad que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado. Ajustándose, en suma, el procedimiento a la Normativa Procesal Vigente.

Siendo el estadio procesal oportuno, le corresponde a esta Judicatura dar respuesta al problema jurídico del *caso sub-lite*, consistente en la terminación del contrato de arrendamiento comercial suscrito el 21 de diciembre de 2017 e iniciado 29 de enero de 2018, con ocasión del incumplimiento en el pago de los cánones estipulados.

Bajo ese escenario, advierte el Despacho que con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, representada en el contrato ya indicado, el cual no fue tachado ni redargüido de falso, constituyéndose, por tanto, en plena prueba sobre la relación contractual aquí aludida.

Para el *sub judice*, se tiene que la causal invocada por el arrendador es la ausencia de pago de los cánones de arrendamiento pactados, pues hasta el momento no se ha hecho manifestación en contrario. Una vez admitido el presente trámite, se tuvo por notificado a los demandados, sin que procediera a desvirtuar u oponerse dentro del presente trámite.

En razón a lo anterior, el proceso se adelantó sin oposición a las pretensiones de los convocantes, considerándose la causal de restitución alegada por la parte demandante base legal para dar por terminado el contrato de arrendamiento y ordenar la respectiva restitución, en virtud de lo regulado en el numeral 3° del artículo 384 *ibídem*.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar legalmente terminado el contrato financiero de leasing No. 180-122400 suscrito el 21 de diciembre de 2017 entre el **BANCO DE OCCIDENTE SA**, en calidad de leasing, y **JOSE CAMILO TORRES SALAZAR y MIREYA AVILA MARTINEZ**, como locatarios, por la causal mora en el pago de los cánones de arrendamiento dentro de los términos establecidos en el contrato.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se les ordena a los señores arrendatarios **JOSE CAMILO TORRES SALAZAR y MIREYA AVILA MARTINEZ** que restituyan el *bien mueble-Vehículo*- descrito en el contrato en mención a la parte actora, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente determinación.

Tercero: Sin condena en costas por no presentarse oposición.

Cuarto: En caso de no darse cumplimiento al término del numeral segundo de esta providencia, por secretaría líbrese despacho comisorio para la diligencia de entrega del bien mueble vehículo de las características indicadas en la demanda; para tal efecto, comisionese a la Alcaldía de la localidad respectiva en Bogotá y/o Juez Civil Municipal de Bogotá y/o Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, judicaturas éstas últimas a las cuales se les otorgan amplias facultades legales, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso a fin de que adelanten la diligencia de entrega de dicho vehículo. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213490ac98d0b2b75e677588a08e3453df0a57ee4c5832c06d125cc88cd3a388

Documento generado en 16/11/2022 07:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>